

VALPARAÍSO, 24 de enero de 2018.

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 5° A, inciso final y 66 B, inciso cuarto, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en los artículos 3°, número 7, y 13, del Reglamento del Comité de Auditoría Parlamentaria, y

CONSIDERANDO:

1º.- Que el Comité de Auditoría Parlamentaria, mediante oficio reservado N°1800, de 31 de octubre de 2017, comunicó a esta Comisión de Ética y Transparencia el reparo no resuelto por el Comité Partido Unión Demócrata Independiente, que se le formuló en el marco de la auditoría correspondiente a la Asignación de Asesorías Externas por el período comprendido entre los meses de octubre de 2016 a marzo de 2017.

2°.- Que la Comisión dio a conocer la situación anterior a los Honorables Senadores representantes de dicho Comité Parlamentario mediante oficio reservado C.E.T. N°36/2017, de 7 de noviembre del mismo año, haciendo presente que fijaría una sesión para tratar esa materia, sin perjuicio de la respuesta por escrito y eventuales medios de prueba que se sirvieran proporcionar.

3°.- Que, mediante nota de 19 de diciembre de 2017, el representante del Comité Partido Unión Demócrata Independiente, Honorable Senador don Víctor Pérez Varela, contestó el reparo del Comité de Auditoría Parlamentaria.

4°.- Que, en la sesión celebrada el 23 de enero de 2018, el integrante de la Comisión, Honorable Senador don Hernán Larraín, manifestó que se declaraba impedido en razón de ser miembro del Comité Parlamentario que ha recibido el reparo, por lo que no participaría en el debate ni en las decisiones que se adoptaran a su respecto y se retiró de la sala de la Comisión.

5°.- Que el reparo formulado por el Comité de Auditoría Parlamentaria, que consta en oficio reservado N° 1589, de 15 de septiembre de 2017, guarda relación con los servicios prestados por la empresa Lama y Asociados Ltda.

El Comité señaló, al efecto, que el contrato de prestación de servicios suscrito por la Corporación con dicha empresa, con fecha 20 de junio de 2014, establece en su cláusula segunda que los servicios contratados serán:

"a) Asesoría Comunicacional: Creación, planificación y desarrollo de campañas de publicidad, investigación de



mercado y realización de encuestas públicas y de propaganda de todo tipo, como asimismo el mantenimiento de herramientas comunicacionales para la organización e implementación de tales prestaciones.

b) Asesoría Legislativa y de Políticas Públicas: apoyo en la tramitación de proyectos de ley, presentación de indicaciones y seguimiento legislativo, así como también la coordinación y recolección de proyectos presentados por el ejecutivo, parlamentarios, así como los futuros proyectos; la revisión de su viabilidad legislativa, corrección y enmienda de sus alcances."

Al respecto, indicó que, de acuerdo a la documentación de respaldo, se pudo evidenciar que, durante el período comprendido en la auditoría, los informes incluyen listado de candidatos a las elecciones municipales 2016 de la Región del Bío Bío, listado de autoridades electas en esos comicios, y acontecimientos noticiosos, políticos, económicos y sociales relevantes de la región.

Sostuvo que, por consiguiente, el contenido y material adjunto a tales informes de actividades no se condice con las labores pactadas, pues no guardan relación con los servicios descritos en las letras a) y b) de la cláusula segunda del contrato.

Por otra parte, hizo presente que la empresa asesora entrega información extraída del Servicio Electoral y de páginas web de medios de comunicación electrónicos, sin señalar su fuente; así como en el informe de octubre se alude a un análisis de prensa y acontecimientos relevantes y estudio de contingencia nacional, sin que los respaldos entregados den cuenta de tal análisis y estudio.

Adicionalmente, el Comité de Auditoría Parlamentaria manifestó que la revisión permitió evidenciar que los informes presentados por la aludida empresa Lama y Asociados Limitada son copia, en algunos casos íntegra y en otros parcial, de los presentados por la Consultora Bíobío Sur Ltda., contratada por la Corporación el 7 de marzo de 2013 como asesora externa del Senador Víctor Pérez Varela, miembro de ese mismo Comité. El representante legal de ambas sociedades es el señor Hernán Manuel Lama Benavides.

Terminó expresando que ese Comité acordó formular un reparo, en atención a que los servicios prestados por la empresa asesora externa Lama y Asociados Ltda. no se ajustan a los establecidos en el contrato, evidenciándose, además, que en los reportes que presenta para justificar los pagos mensuales se limita a extractar información, especialmente de prensa, de fuentes que no cita; la que adicionalmente es presentada para impetrar el pago de una asesoría distinta, para otro prestador, cuyo destinatario es un miembro de ese Comité.



6°.- Que, al comunicar a esta Comisión mediante oficio reservado N°1800, de 31 de octubre de 2017, el reparo que consideró no resuelto, el Comité de Auditoría Parlamentaria describió la respuesta recibida del Comité Partido Unión Demócrata Independiente e hizo saber su opinión sobre el particular.

Expuso que la respuesta del Comité Parlamentario señala que, consultada la empresa asesora, indicó que las minutas entregadas para proceder a los pagos no corresponden a la totalidad del trabajo realizado sino sólo a un resumen, y acompañó esta vez los informes completos, en que constaría el cumplimiento de las labores pactadas en la letra a) de la cláusula segunda del contrato. En cuanto a las labores de la letra b), se trata de funciones alternativas y no copulativas con las anteriores, por lo que los informes adjuntos darían pleno cumplimiento al contrato.

En cuanto a la duplicidad de informes, menciona que dicha situación escapa al conocimiento del Comité Parlamentario y que, en todo caso, el asesor ha informado que, no obstante la coincidencia de representante legal, se trata de una persona jurídica distinta y de un contrato diverso.

El Comité de Auditoría Parlamentaria hace notar que la respuesta se acompaña de un set de informes de la empresa asesora del período auditado impresos y otro en formato digital, los cuales no son íntegramente coincidentes entre sí y, por cierto, difieren de aquellos presentados originalmente cada mes.

Añade que efectuó una comparación entre los informes originalmente presentados y los proporcionados en esta ocasión, llegando a la conclusión de que el cambio en las nuevas versiones consiste, esencialmente, en la incorporación de dos nuevos capítulos y la agregación de la fuente del compilado de noticias en dos de los capítulos, no así en otro de ellos. Anotó que no puede estimarse que las versiones entregadas originalmente correspondan a un resumen de las ahora aportadas, toda vez que no se trata de un mismo contenido que haya sido objeto de una síntesis, sino que las nuevas versiones incorporan capítulos completos que no aparecen, ni aun reseñados someramente, en las primarias. No consta a ese Comité la fecha de elaboración y entrega de las nuevas versiones, que han sido proporcionadas tras la formulación de observaciones, sin que hubiesen estado disponibles a la fecha de los pagos.

Pero consideró más relevante que, revisados los capítulos agregados en los nuevos informes, no se evidencia que esos antecedentes adicionales den cuenta del cumplimiento de los servicios contratados, dado que ni el análisis de temas relevantes publicados en un determinado medio de comunicación y su número de menciones, ni las recomendaciones genéricas acerca de cómo abordar determinadas materias forman parte de las labores pactadas como asesoría comunicacional en el



contrato. Este establece con precisión en qué debe consistir, aludiendo a campañas de publicidad, investigación de mercado, realización de encuestas y el mantenimiento de herramientas comunicacionales, nada de lo cual consta en ninguno de los informes presentados.

Aseveró que, de este modo, aun en el evento de que las labores de asesoría comunicacional pactadas no fuesen copulativas con las de asesoría legislativa y políticas públicas, para el período en revisión no consta el cumplimiento de unas u otras, en razón de lo cual ese Comité acordó poner en conocimiento de la Comisión el reparo de la especie.

Finalizó señalando que entiende que, efectivamente, el Comité Parlamentario pudo desconocer que dos empresas –vinculadas a un mismo representante- estuviesen presentando a la Corporación un mismo informe para impetrar dos pagos distintos, aun cuando tal coincidencia pudo haber sido advertida por el destinatario del segundo reporte, dado que es, a su vez, miembro del mismo Comité Parlamentario. En todo caso, la mención a este aspecto dice relación, precisamente, con poner a aquél en antecedentes de la situación, a objeto de que se adopten las medidas tendientes a optimizar la eficiencia en el uso de los recursos públicos de que se trata.

7°.- Que, en la nota de 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual el Comité Partido Unión Demócrata Independiente contestó el reparo del Comité de Auditoría Parlamentaria, previno que el mencionado oficio reservado N°1800, de 31 de octubre de 2017, reconoce explícitamente la existencia de un análisis y la "formulación de recomendaciones acerca de cómo abordar determinadas materias", las que califica de "genéricas", lo cual excede el ámbito de sus competencias legales y reglamentarias, al emitir un juicio de mérito acerca del contenido de los informes que cuestiona.

Agregó que el Comité de Auditoría también excede el ámbito de sus competencias legales y reglamentarias, al atribuirse la potestad de calificar el sentido y alcance de las cláusulas del contrato suscrito entre la Corporación y las personas naturales o jurídicas que se desempeñan como asesoras externas de parlamentarios y comités, al asignarle un sentido determinado a las funciones contratadas, cuando concluye que el análisis y las recomendaciones formuladas no corresponden con ellas.

Explicó que ambos cumplen a cabalidad con dos de las funciones descritas en la letra a) de la cláusula segunda del contrato, esto es, la de "desarrollo de investigación de mercado" y la de "mantenimiento de herramientas comunicacionales para la organización".

En primer término, porque el análisis de las noticias referidas a una temática determinada constituye, por sí mismo, el



desarrollo de investigación de mercado, que consiste en una técnica de recopilación de datos de un aspecto que se desea conocer, para posteriormente interpretarlos y hacer uso de ellos.

En segundo lugar, porque las recomendaciones acerca de cómo abordar comunicacionalmente determinadas materia representa, precisamente, el mantenimiento de herramientas comunicacionales para la organización, en este caso, el Comité de Senadores involucrado.

El mencionado Comité de Senadores se refirió, además, a otras expresiones del Comité de Auditoría Parlamentaria. Coincidió en que la posibilidad de que se advirtiera el hecho de que dos empresas estuviesen presentando un mismo informe es meramente eventual, pues los informes emitidos por las personas naturales o jurídicas que prestan labores para el Comité como asesores externos son empleados indistintamente por los Senadores miembros del Comité según la materia de que se trate. Discrepó, en cambio, de la afirmación de que las nuevas versiones de los informes no estuvieron disponibles a la fecha de los pagos, así como tampoco es posible inferir de la respuesta entregada en su momento al Comité de Auditoría que hayan sido proporcionados recientemente por la empresa asesora.

8°.- Que, de acuerdo a los documentos que obran en poder de la Fiscalía del Senado, el 20 de junio de 2014 el Senado y la sociedad de responsabilidad limitada "Lama y Asociados Limitada", representada por don Hernán Manuel Lama Benavides, suscribieron un "Contrato de prestación de servicios a honorarios con cargo a la asignación de asesoría externa de Comité", que entró a regir, en virtud de la cláusula novena, el 1° de julio de 2014.

En virtud de la cláusula segunda, la contratación se efectuó para "prestar los servicios que a continuación se detallarán al Comité de Senadores del Partido Unión Demócrata Independiente durante la vigencia de este contrato:

"a) Asesoría Comunicacional: Creación, planificación y desarrollo de campañas de publicidad, investigación de mercado y realización de encuestas públicas y de propaganda de todo tipo, como asimismo el mantenimiento de herramientas comunicacionales para la organización e implementación de tales prestaciones.

b) Asesoría Legislativa y de Políticas Públicas: apoyo en la tramitación de proyectos de ley, presentación de indicaciones y seguimiento legislativo, así como también la coordinación y recolección de proyectos presentados por el ejecutivo, parlamentarios, así como los futuros proyectos; la revisión de su viabilidad legislativa, corrección y enmienda de sus alcances.



Los mencionados servicios se prestarán en las condiciones que requieran los Senadores, que podrán ser documentalmente, mediante preparación o participación en informes, minutas, correos electrónicos, trabajos en todo tipo de soporte u otros semejantes; comparecencia personal en reuniones de trabajo o colaboración en actividades en terreno o similares, o consultas verbales, sean personales, telefónicas o de índole análoga."

Dicho contrato, hasta la fecha, sólo ha sido objeto de dos anexos, de 6 de septiembre de 2015 y 6 de abril de 2016, en los cuales se ha ajustado el monto de los honorarios.

9°.- Que, en forma previa al análisis de la situación sometida al conocimiento de la Comisión, es preciso recordar que, la Resolución N° 02, de 5 de septiembre de 2011, del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, dispone que la Asignación Asesorías Externas, en el Item de Gasto "Asesoría Personas Jurídicas" tiene como "Destino" la Contratación de personas jurídicas para la realización de investigaciones, estudios, informes y asesorías en general para asistencia de la labor parlamentaria.

Los "Criterios de uso", en la parte que interesa, señalan que debe tratarse de "Personas Jurídicas de carácter técnico o profesional (Universidades, Institutos, Centros de Estudio o de Investigación, Fundaciones, Corporaciones, etc.) contratadas de manera esporádica o permanente, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, para la elaboración de estudios, investigaciones, informes y asesorías sobre materias o asuntos científicos, técnicos, económicos, políticos. sociales. estadísticos. comunicacionales. informáticos. tecnológicos, legislativos u otros análogos para asistir a la labor parlamentaria, incluidos estudios de opinión relativos a la labor legislativa y de representación popular. Se excluyen las asesorías de imagen y encuestas. Sólo para entidades legalmente constituidas, integradas por profesionales y/o técnicos, y que figuren en el Registro Especial de Asesores Externos que deberá administrar el Senado."

El amplio contenido de las asesorías externas es consecuencia de su finalidad de servicio o respaldo al ejercicio de la función parlamentaria, definida legalmente también en términos latos en el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional: "Se entenderá por función parlamentaria todas las actividades que realizan senadores y diputados para dar cumplimiento a las funciones y atribuciones que les confieren la Constitución y las leyes. Ella comprende la tarea de representación popular y las diversas labores políticas que llevan a cabo aquéllos y los comités parlamentarios."

De esa forma, toda vez que la contratación de una o varias asesorías externas y con ella, la recepción de informes, minutas, colaboración personal o incluso no presencial por parte de terceros,



persigue proporcionar medios para el adecuado desempeño de la función parlamentaria que corresponde a cada Senador o Comité Parlamentario, el Consejo Resolutivo ha reconocido que, dentro del marco por él establecido, las decisiones sobre el uso de los recursos previstos para la asignación de asesoría externa le corresponden en forma exclusiva al parlamentario o comité al que le están asignados.

Es éste, en su calidad de beneficiario de tales recursos, quien decide si los utiliza o no, si lo hace en su totalidad o sólo en parte, elige libremente la persona natural o jurídica a la que le encomendará la asesoría, fija el objetivo y modalidades que ésta tendrá, determina los honorarios con que será retribuida, evalúa su duración y mérito, resuelve lo que estime apropiado respecto de los documentos a que da origen y adopta la decisión de ponerle término cuando lo estime conveniente.

Por ende, no es irrelevante ni indiferente la relación del Senador o Comité Parlamentario con los productos de la asesoría externa que ha pedido que se le contrate, específicamente sobre los informes, minutas y otros antecedentes a que pueda dar origen, en la medida que deben estar orientados precisamente a satisfacer su necesidad concreta de información.

10.- Que, por otra parte, el mismo acápite de la Resolución N°2, de 5 de septiembre de 2011, exige que el uso de esta asignación cuente con determinada documentación de respaldo.

El texto original de la citada Resolución N°2, de 2011, señaló, como documentación de respaldo de dicha prestación, para el caso de la asesoría prestada por personas jurídicas, "contrato de prestación de servicios de la entidad y las correspondientes facturas o boletas de servicios, con detalle de las asesorías prestadas; y, en el caso que proceda, mantener a disposición del Comité de Auditoría Parlamentaria copia de los documentos entregables de la asesoría, de acuerdo a lo estipulado contractualmente."

Mediante oficio N° 048/2015, de 5 de agosto de 2015, dirigido al señor Presidente del Senado, el Consejo Resolutivo modificó la documentación de respaldo requerida, incorporando la necesidad de entregar copia del informe, o de un reporte en formulario con los datos necesarios para justificar con claridad la prestación de servicios, al Departamento de Finanzas u órgano interno encargado de la administración y control de las asignaciones parlamentarias.

De esa manera, la regulación de la documentación de respaldo para la asesoría prestada por personas jurídicas quedó como sigue: "contrato de prestación de servicios de la entidad, informe o reporte en formulario y las correspondientes facturas o boletas de servicios, con detalle de las asesorías prestadas. Copia del informe o reporte en formulario, visado por el Departamento de Finanzas o por el Órgano Interno



encargado de la administración y control de las asignaciones parlamentarias, según corresponda, será remitido por éste al Comité de Auditoría Parlamentaria para su control."

El Consejo Resolutivo previno en el mismo oficio: "Sobre los reportes en formulario, el Consejo acordó que la respectiva Corporación será la encargada de confeccionar un formulario tipo, con los datos necesarios que justifiquen con claridad la prestación de servicios de que se trate."

11.- Que la obligación de entregar el contrato de prestación de servicios, la factura o boleta de servicios, un reporte en formulario y, cuando corresponda, un ejemplar del informe evacuado en una unidad administrativa de la correspondiente rama del Congreso Nacional, son medidas que apuntan a una adecuada fiscalización del uso de los recursos públicos que conforman la asignación. El propósito de estos últimos documentos, en particular, se menciona en forma expresa: obtener un "detalle de las asesorías prestadas", de forma que los datos que se consignen "justifiquen con claridad la prestación de servicios de que se trate."

12.- Que, en lo sustancial de su reparo formulado mediante oficio reservado N° 1589, de 15 de septiembre de 2017, el Comité de Auditoría Parlamentaria efectúa una interpretación del sentido y alcance de los servicios contratados, a la luz de los informes de actividades rendidos por la empresa asesora y concluye lo siguiente:

"Aparece que, por una parte, el contenido y material adjunto a tales informes de actividades no se condice con las labores pactadas, pues no guardan relación con los específicos servicios descritos en la letra a) de la cláusula segunda del contrato antes mencionado, y menos aún con los referidos en la letra b) de la misma disposición. Por lo tanto, no consta el cumplimiento de las tareas contratadas."

Tratándose de la interpretación de un contrato, el Comité de Auditoría Parlamentaria no pudo desatender las reglas legales específicas sobre la materia, que están consignadas en los artículos 1560 a 1566 del Código Civil. En su reparo, no señala el fundamento, emanado de la aplicación de alguna de esas disposiciones, que lo condujo a la conclusión recién citada.

En particular, a juicio de esta Comisión, tratándose de un punto de interpretación del alcance de las funciones contratadas, no se puede desatender el comportamiento que han tenido las partes en la etapa de cumplimiento del contrato, como ordena el inciso final del artículo 1564 del Código Civil. De acuerdo con ese precepto, las cláusulas del contrato pueden interpretarse "por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de ellas con la aprobación de la otra".



Esa modalidad de interpretación, o cualquier otra, como la preferencia por la intención de los contratantes, conocida claramente, más que por lo literal de las palabras, consagrada en el artículo 1560 del mismo cuerpo de leyes, debe, necesariamente, estar orientada por una visión teleológica, cual es la finalidad de las asignaciones parlamentarias y, en particular, por la adecuación de la asesoría externa al ejercicio de la función parlamentaria por parte del Senador o Comité determinado para el cual ha sido contratada, como se ha mencionado en el considerando 9°.

Ello es aplicable tanto en cuanto al punto de que las labores pactadas en las letras a) y b) sean alternativas y no copulativas entre sí, como respecto de las modalidades con que los informes mensuales evacuados por el asesor darían cumplimiento al contrato.

En este punto, por consiguiente, el reparo formulado no aparece ajustado a derecho.

13.- Que, sin perjuicio de lo anterior, es preciso consignar las siguientes circunstancias:

a) Los "Criterios de uso" del Item de Gasto "Asesoría Personas Jurídicas" contenido en la normativa aplicable a la Asignación Asesorías Externas, en la Resolución N° 02, de 5 de septiembre de 2011, del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, que se citaron en el considerando 9°, no son los mismos que regían al 1° de julio de 2014, fecha de entrada en vigencia del contrato de prestación de servicios de que se trata.

En ese momento los referidos criterios de uso disponían lo siguiente: "Personas Jurídicas de carácter técnico o profesional (Universidades, Institutos, Centros de Estudio o de Investigación, Fundaciones, Corporaciones, etc.) contratadas de manera esporádica o permanente, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, para la elaboración de estudios, investigaciones, informes y asesorías sobre materias o asuntos científicos, técnicos, económicos, políticos, sociales, estadísticos, comunicacionales, informáticos, tecnológicos, legislativos u otros análogos para asistir a la labor parlamentaria; *incluidas asesorías de imagen, estudios de opinión y encuestas.* Sólo para entidades legalmente constituidas, integradas por profesionales y/o técnicos, y que figuren en el Registro Especial de Asesores Externos que deberá administrar el Senado."

Bajo el tenor de la Resolución N° 02, de 2011, vigente a la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios, no cabe dudas de que los servicios de asesoría comunicacional contratados, entre ellos la *realización de encuestas públicas*, correspondían a los que el Consejo Resolutivo aceptaba que se remunerasen con cargo a la asignación de Asesorías Externas.



No obstante, en virtud del antes aludido oficio N° 048/2015, de 5 de agosto de 2015, el Consejo Resolutivo resolvió establecer que los estudios de opinión deben ser relativos a la labor legislativa y de representación popular, y excluir la posibilidad de que se encarguen asesorías de imagen y encuestas públicas. Desde esa oportunidad, en consecuencia, el texto de este párrafo es el consignado en el considerando 9°.

No cabe dudas que, cuando la misma Resolución N° 02, de 5 de septiembre de 2011, del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, exige que la "Documentación de respaldo" de la asesoría externa sea el "Contrato de prestación de servicios de la entidad", se refiere al texto en que conste el contrato vigente, con las modificaciones de que sea objeto.

Si se tiene presente que, en virtud del artículo 1545 del Código Civil, "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", es legítima la inquietud por determinar la eficacia que pudo tener en las estipulaciones de los contratos vigentes, como es el caso, la modificación posterior que el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias introdujo en la normativa aplicable a la asignación de asesorías externas.

Con todo, sobre todo si se considera que no se habría encomendado la realización de esas actividades, resultaría aconsejable actualizar la relación contractual, efectuando las adecuaciones que sean pertinentes, entre ellas la solución expresa de las dudas interpretativas sobre las prestaciones pactadas.

b) En estrecha relación con lo anterior, la "Documentación de Respaldo" exigida por el Consejo requiere, además del contrato, informe o reporte en formulario, con detalle de las asesorías prestadas. En esa medida, es necesario que el reporte mensual contenido en el formulario utilizado al efecto, refleje en su integridad los servicios que presta la persona jurídica asesora, y que esa descripción de las actividades realizadas se corresponda con los documentos entregables de la asesoría.

Estas son materias de orden administrativo que escapan de la competencia de la Comisión, pero, como ésta ha podido apreciar en otras ocasiones, han dado lugar a la formulación de reparos cuya ocurrencia podría haber sido prevenida con anticipación.

14.- Que, por otra parte, el Comité de Auditoría Parlamentaria observó que la empresa asesora entregó información extraída del Servicio Electoral y de páginas web de medios de comunicación electrónicos, sin señalar su fuente, lo que sólo se habría rectificado parcialmente en la nueva versión de los informes entregada al



contestar el reparo, ya que se agregó la mención de la fuente del compilado de noticias en dos de los capítulos, no así en otro de ellos.

Sobre este punto el Comité de Auditoría Parlamentaria ya se pronunció en el Informe de Trabajo Especial de Auditoria N° 39, de 2017, que hizo llegar a la Comisión por medio del oficio reservado N° 1844, de fecha 14 de diciembre de 2017, en cumplimiento del encargo que se le formulara.

En dicha oportunidad el Comité de Auditoría Parlamentaria se limitó a formular una recomendación de carácter general, del tenor siguiente:

"Si bien no corresponde al Comité determinar si en la especie el asesor de que se trata ha incurrido en una infracción de la ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual, y dado que se ha verificado, al menos, una omisión de cita de las fuentes que utiliza para elaborar las minutas que entrega mensualmente, el Comité es de opinión que correspondería instruir a los asesores externos de la Corporación, en orden a observar la mayor prolijidad en la correcta referenciación de la información que utilizan para elaborar los documentos que entregan en cumplimiento de sus contratos, tanto si ella proviene de obras protegidas por derechos de autor, como si se trata de información de dominio público."

15.- Que, en tercer lugar, el Comité de Auditoría Parlamentaria apuntó que los informes presentados por la empresa Lama y Asociados Limitada son copia, en algunos casos íntegra y en otros parcial, de los presentados por la Consultora Bíobío Sur Ltda., que tiene el mismo representante legal, la cual está contratada por la Corporación desde el 7 de marzo de 2013 como asesora externa de un señor Senador que también integra el Comité Partido Unión Demócrata Independiente.

En su comunicación a la Comisión, el Comité de Auditoría Parlamentaria precisó: "En todo caso, el objeto de la mención a este segundo aspecto en el referido oficio Res. N° 1589 dice relación, precisamente, con poner a aquél en antecedentes acerca de la situación, a objeto de que se adopten las medidas tendientes a optimizar la eficiencia en el uso de los recursos públicos de que se trata."

16.- Que las materias consignadas en los dos considerandos anteriores, corresponden también a recomendaciones o sugerencias de carácter general, de las cuales se deja constancia, pero sobre ellas no le compete pronunciarse a la Comisión, porque inciden en atribuciones del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, si se estima que son de tipo normativo; del mismo Comité de Asignaciones Parlamentarias, de juzgarse que son de orden fiscalizador, o de los órganos administrativos de las Cámaras, si se considera que caben dentro de su ámbito de actuación.



Al respecto, la Comisión advierte la necesidad de que las medidas que se adopten no desnaturalicen el propósito de las asignaciones parlamentarias recordado precedentemente, cual es su funcionalidad al servicio del ejercicio de la función parlamentaria, para lo cual no deberían interferir con el mérito de las decisiones que son propias del parlamentario o comité al que están destinadas.

POR TANTO,

SE RECHAZA el reparo formulado por el Comité de Auditoría Parlamentaria al Comité Partido Unión Demócrata Independiente, comunicado a esta Comisión mediante oficio reservado N°1800, de 31 de octubre de 2017, de ese Comité.

NOTIFÍQUESE, oficiando al efecto a los

intervinientes.

Acordado en sesión celebrada el 23 de enero de 2018, por los integrantes de la Comisión Honorables Senadores señores Alfonso De Urresti Longton, José García Ruminot (Presidente accidental), Alejandro Guillier Alvarez e Ignacio Walker Prieto.

